

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1103/2013

ACTORES: HUMBERTO ALENCASTE
ACEVEDO Y RAMÓN FELIPE SABINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino, en su calidad de Regidores Propietarios del Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz, contra el acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el cuaderno de antecedentes número 443/2013, mediante el cual se declaró incompetente para conocer el juicio ciudadano local,

y remitió los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad al estimar que se trata de un asunto laboral; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los ediles del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, para el periodo 2011-2013.

2. Entrega de constancia de asignación. El treinta de septiembre de dicho año, le fueron otorgadas las constancias de mayoría y validez a los hoy actores, como regidores propietarios.

II. Juicio ciudadano local. El dos de octubre de dos mil trece, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra la reducción de diversas remuneraciones inherentes a su cargo de regidores. Dicho medio de impugnación local fue registrado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Veracruz con la clave 443/2013.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de catorce de octubre pasado, dicho Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano antes

señalado y lo remitió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al estimar que se trata de una cuestión laboral.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo anterior, el quince de octubre pasado, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su contra. Dicho medio de impugnación federal fue registrado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo la clave SX-JDC-692/2013.

V. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer y resolver del presente juicio, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que conforme de derecho proceda.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de octubre del presente año fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

VII. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1103/2013; y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído

fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-3719/13 en la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 385 a 387, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que debe resolverse colegiadamente.

SEGUNDO. Precisión de la materia. Antes de resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa, resulta necesario precisar la materia de impugnación.

De la lectura efectuada a los autos del expediente, se advierte que se controvierte el acuerdo de incompetencia dictado el catorce de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz para conocer del juicio ciudadano local 443/2013, promovido por los actores mediante

el cual combaten las reducción de diversas remuneraciones inherentes a su cargo de regidores del ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, lo cual, evidentemente, se trata de un tema formalmente accesorio de la vertiente del ejercicio del cargo correspondiente y, por ende, ante una posible violación a sus derechos político-electorales de ejercicio y acceso al cargo de regidor.

En consecuencia, debe determinarse qué órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente juicio, sin que ello prejuzgue sobre su procedencia, ni sobre el tema de fondo.

TERCERO. Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos contra el acuerdo de incompetencia de catorce de octubre pasado, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, relacionado con la posible violación a su derecho a las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan como regidores.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1103/2013**

En efecto, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales, y se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, su párrafo octavo prevé, que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Con relación a ello, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se advierte que el legislador al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a

cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ahora se plantea; esto es, los vinculados con la posible violación a los derechos de acceso al cargo y a sus remuneraciones que le son inherentes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, a esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia y velar por la observancia de los principios rectores, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conformidad con la Jurisprudencia 19/2010 de rubro, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 182-183.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1103/2013**

De la citada jurisprudencia y de lo previsto en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan aspectos relacionados con presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño de un cargo de elección popular.

En consecuencia, es dable concluir que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que como se precisó, la cuestión planteada por los actores, se encuentra relacionada con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, ya que lo reclamado por los actores consiste en una supuesta reducción de dietas.

Por lo fundado y considerado anteriormente se,

A C U E R D A

ÚNICO: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino.

Notifíquese; personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, al

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1103/2013**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad; y, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. En ausencia del Magistrado ponente, hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1103/2013.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1103/2013**, en el sentido de declarar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver esa controversia, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito este **VOTO CONCURRENTES**.

Si bien coincido en que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, ello obedece a que en el particular el acto

controvertido es una resolución del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la que declinó competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, respecto de la controversia primigenia planteada por los demandantes, porque consideró que la *litis* es de naturaleza laboral y no electoral.

En este sentido, desde mi perspectiva, este órgano colegiado es formalmente competente para resolver la *litis* planteada por los actores, porque el acto impugnado fue emitido por una autoridad jurisdiccional electoral local, aunado a que en su escrito de demanda los enjuiciantes aducen que el acto originalmente impugnado viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como regidores del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por una autoridad jurisdiccional electoral y la *litis* fijada por los actores está vinculada con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, es claro que el conocimiento del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1103/2013**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi opinión, en la sentencia incidental no se debe precisar la naturaleza jurídica de la materia objeto de impugnación, como se hace en el considerando segundo de la sentencia incidental aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1103/2013**

Sala Superior, porque ello implica, para el suscrito, prejuzgar sobre el fondo de la *litis* planteada.

En efecto, al considerar que la materia de impugnación es de naturaleza electoral porque, en el particular, los actores controvirtieron en la instancia jurisdiccional electoral local la “*reducción de diversas remuneraciones*” inherentes al desempeño de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, tal consideración corresponde al fondo de la *litis* y no al incidente de aceptación de competencia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA